



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6545**

Expediente N° 91-007D/89

Sancionada el 06/04/89. Promulgada el 11/04/89.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.172, del 17 de abril de 1989.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Mantiénese la vigencia del artículo 1° del Decreto N° 104/87 convertido en Ley N° 6.504, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989.

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 104/87 convertido en Ley N° 6504, por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Dentro de los ciento ochenta (180) días corridos el Poder Ejecutivo Provincial deberá expresar e indicar a la Legislatura Provincial y a los interesados, los contratos que serán revisados, señalando lo que sea materia de modificación en cuanto a montos, volúmenes de provisión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos.

Si en el plazo establecido no se produjere el pronunciamiento, se entenderá que las condiciones de ejecución quedan sujetas a las determinadas o pactadas originariamente.”

Art. 3°.- Los actores o demandantes en juicio contra el Estado Provincial, Municipalidades o Entidades Autárquicas cuyas sentencias se encontrasen en estado de ejecutarse forzosamente deberán, para dejar habilitada esta vía procesal, requerir previamente al demandado que indique la fecha en que cumplirá con la sentencia.

El requerido deberá responder dentro de los noventa (90) días corridos. En caso de silencio, el requirente deberá solicitar pronto despacho y, si no se obtuviere respuesta dentro de los quince (15) días posteriores, procederá a la ejecución forzada.

En el caso de obligaciones en estado de ejecución forzada al 31 de diciembre de 1988, el cumplimiento de la sentencia deberá producirse inexcusablemente en el curso del Ejercicio 1989. En las que se encuentren en ese estado con posterioridad a dicha fecha, el cumplimiento de la sentencia no podrá exceder al vencimiento del Ejercicio 1990.

Art. 4°.- No podrán trabarse embargos definitivos o ejecutorios en contra del Estado Provincial, Entidades Autárquicas y Municipios, sino una vez vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

Los embargos hechos efectivos en transgresión a las disposiciones del presente artículo, serán levantados de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera ordenado la medida, debiendo adoptar el Tribunal interviniente las medidas necesarias para la liberación y restitución de los fondos y bienes afectados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 5°.- Quedan exceptuadas de lo prescripto en esta ley, las ejecuciones de sentencias que impongan obligaciones dinerarias de carácter alimentarios o provenientes de accidentes de trabajo.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Oscar Augusto Machado – Marcelo Oliver – Dr. Raúl Román

Salta, 11 de abril de 1989.

**DECRETO N° 549**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.545, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) – San Millán (I) – Solá Figueroa